

Jurisprudencia Reciente

“la decisión que tuvo por rebeldes a los codemandados y por incontestada la demanda, constituyo un excesivo rigorismo formal incompatible con la averiguación de la verdad material y con un adecuado servicio de justicia que otorgue vigencia efectiva a la garantía constitucional al ejercicio de defensa en juicio (art. 18 C.N), habida cuenta que las reglas que gobiernan el proceso no constituyen un mero ritual, sino que tienen el sentido de conducir al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, norte de la tarea de los jueces, y que el derecho procesal debe ser un instrumento de la justicia y no un obstáculo gratuito para su logro”. (Sentencias 30 de abril 2024 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL, CABA sala 2 magistrados: Jose Alejandro Sudera – Andrea Erica Garcia – Vior ID SAIJ FA24040040)

“El proceso no puede limitarse a una sucesión de ritos formales y caprichosos, sino que debe primar la verdad material sobre la verdad formal, a fin de evitar la frustración de expectativas fundadas en derecho, por la sola circunstancia de aplicar un excesivo rigorismo de forma, y sobre todo, debe darse preminencia a la garantía de defensa en juicio, consagrada en el Art. 18 de la Constitución Nacional (Allendes Agustina Belén C/ DIA Argentina S.A. y otros s/ despido – ID SAIJ FA24040040)

Derechos y garantías constitucionales, defensa en juicio, derecho a ser oído

SUMARIO DE FALLO

6 de Mayo de 2021

Id SAIJ: SUA0081682

TEXTO

En nuestro orden constitucional la garantía de defensa supone otorgar a los interesados la oportunidad de ser oídos y brindar la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma prevista en la ley ([artículo 18, Constitución Nacional](#)); al tiempo que un procedimiento justo, conducido de buena fe, implica que el litigante conozca de antemano las reglas claras de juego a las que atenerse en aras de la seguridad jurídica y evitar adoptar decisiones que, de modo intempestivo, lo coloquen en estado de indefensión (Voto del juez Rosatti).

Exceso Formal Manifiesto – Julio 2023 – Secretaria Jurisprudencia - CSJN

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/55/documento>

Principios generales

La Corte ha señalado que los jueces no pueden renunciar a **la verdad jurídica objetiva** por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los **excesos rituales**, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (Fallos: 339:1615).

Y también que, a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 341:1965).

En relación a la vía del recurso extraordinario el Tribunal ha expresado en numerosas ocasiones que, aun cuando los agravios remitan al examen de cuestiones procesales ajenas, como regla y por su naturaleza, a su ámbito, ello no es óbice para la apertura de su consideración cuando la decisión impugnada revela la existencia de un **excesivo rigor formal**, susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional o causar una frustración a los derechos federales (Fallos: 342:2125) o cuando omite ponderar argumentos normativos conducentes para una adecuada solución del litigio (Fallos: 343:156).

El exceso ritual manifiesto y la doctrina de la sentencia arbitraria en el tribunal constitucional español

http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca880210-morello-exceso_ritual_manifiesto_doctrina.htm?bsrc=ci

Por AUGUSTO MARIO MORELLO
1987
TOMO JURISPRUDENCIA ARGENTINA Nro. 1, pág. 776
JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A.
Id SAIJ: DACA880210

TEMA

Exceso ritual manifiesto, sentencia arbitraria, defensa en juicio, interpretación de la ley, aplicación de la ley, Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso extraordinario, derecho comparado

TEXTO

El rigor excesivo en la interpretación y aplicación de la ley conspira contra el verdadero alcance y finalidad sea de los actos sustanciales, sea de aquellos producidos durante la estructuración del proceso.

Una posición rigorista desemboca en la pérdida de los derechos a tutelar. También entraña verdaderos supuestos de indefensión o manifestaciones que comprometen la efectividad de la defensa en juicio.

En la doctrina del exceso ritual manifiesto se advierte: a) que una interpretación estrictamente literal puede frustrar el objetivo perseguido por una institución; b) que la Corte enlaza en una interacción coordinada el repudio a una estricta aplicación de normas procesales con la exigencia de arribar a la verdad jurídica objetiva;

c) que el Alto Tribunal veda que los jueces se circunscriban a realizar una aplicación mecánica de los preceptos.

Merced a los avances de la doctrina de la sentencia arbitraria se ha producido una considerable ampliación del recurso extraordinario. El cúmulo de decisiones representa, en la práctica, el volumen cuantitativamente mayor del trabajo de la Corte en vía de apelación.

En el derecho constitucional español se advierte la incompatibilidad de la sentencia arbitraria y el exceso ritual con la tutela judicial efectiva. Esta última consiste en el logro de una resolución sobre el fondo de las pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional.

Comprende el derecho al recurso, a fin de obtener con él una resolución fundada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BERTOLINO, PEDRO A. "EL EXCESO RITUAL MANIFIESTO", EDITORA PLATENSE, 1982. DE LA OLIVA, SANTOS. "EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO ULTIMA INSTANCIA JURISDICCIONAL", Boletín DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, 1982, Nro.5, p.18 FIGUERUELO BURRIEZA, ANGELA. "EN TORNO AL CONCEPTO DE TUTELA EFECTIVA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES (Art. 24.1 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA)" , EN Rev. DE ESTUDIOS POLITICOS (NUEVA EPOCA), MADRID, 1983, Nro. 33, p.207 GONZALEZ PEREZ, JESUS. "DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL", Ed.

CIVITAS, MADRID, 1984. HITTERS. "TECNICA DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y DE LA CASACION", EDITORA PLATENSE, 1984, p.419. MORELLO. "CRISIS DE LOS TRIBUNALES SUPREMOS (III)", J.A. T.1985-I p 733. MORELLO. "EL RECURSO EXTRAORDINARIO. REFORMAS (ACERCA DE LA CREACION DE UNA CORTE NACIONAL DE CASACION)", E.D. T.115 p.953. MORELLO. "EL RECURSO EXTRAORDINARIO Y LAS CUESTIONES DE HECHO, PRUEBA E INTERPRETACION", J.A. T.1984-IV p.36. SERRA DOMINGUEZ, MANUEL. "LA CASACION", EN COMENTARIOS A LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL", MADRID, TECNOS, 1985, p.858.

Verdad Jurídica Objetiva – secretaria de Jurisprudencia – CSJN

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/42/documento>

Ya en el año 1957, en el conocido precedente “Colalillo” (Fallos: 238:550), la Corte, dijo que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad... el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable. **Así nació la doctrina que priva de validez a decisiones que sean fruto de un exceso ritual manifiesto renunciando a la verdad objetiva.**

También indicó el Tribunal, que la proscripción en el orden represivo de la aplicación extensiva o analógica de la ley no excluye la hermenéutica que cumpla con el propósito legal, con arreglo a una razonable y discreta interpretación. Las expresiones legales no deben ser interpretadas en un mero alcance gramatical o de lógica formal, pues los pronunciamientos judiciales han de constituir una derivación razonada del derecho vigente y no apartarse de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 290:375).

Del mismo modo señaló en varios precedentes que **no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio**; y por ello no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio (Fallos: 287:153; 303:2048).

En derredor de estos pronunciamientos, se consolidó la doctrina con arreglo a la cual **la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional**; y que si bien los jueces deben fallar con sujeción a las reglas y principios de forma, según las circunstancias de hecho que aducen y acreditan las partes (secundum allegata et probata partium), **nada excusa su indiferencia respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno de lo suyo** (Fallos: 339:533; 330:4216; 327:5970; 278.85; 238:550).

En este marco, es doctrina del Tribunal que **la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso** (326:1395; 322:1526; 320:1038; 310:2456), **máxime cuando la necesidad de acordar prevalencia a la primera reconoce base constitucional -art. 18 de la Constitución Nacional-** (Fallos: 339:444; 327:315; 326:259; 325:2929; 325:134; 320:2089; 317:1759). **La necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional.** (Fallos: 247:176).

En concomitancia con ello, ha reiterado en innumerables precedentes que **los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos** (Fallos: 322:1526; 320:2343; 311:103); **pues de ser ello así, la sentencia sería la conclusión arbitraria de un rito errátil y confuso, con la consiguiente frustración ritual de la aplicación del derecho y el dispendio de actividad jurisdiccional que ello provoca.** (Fallos: 325:3118; 324:4123).

Asimismo, si bien se reconoce la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, **no por ello cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas con prescindencia de la finalidad que las inspira y con el olvido de la verdad jurídica** (Fallos: 341:1965; 338:911; 330:4216; 327:5970; 323:2562; 320:2023; 317:757).

En síntesis, **los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva** por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (Fallos: 339:1615).

La Corte entendió que **la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia garantizado por la Constitución Nacional** (V. 438 XLI “Vecchi”, 30/10/2007). Así, una decisión que tuvo por decaído un acto de la trascendencia que tiene el recurso de apelación, por reputar equivocadamente que quien lo había planteado no era parte, **importó un menoscabo directo del derecho de defensa del recurrente y, consecuentemente, de la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es acorde con el adecuado servicio de justicia** (Fallos: 341:1965).

También que, **desconocer las circunstancias relevantes de la causa**, haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivalía tanto como a una renuncia de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia (Q. 161 XL “Quiroga”; 17/10/2007; Fallos: 319:2333).

Con relación al **proceso civil**, la Corte ha señalado en números precedentes que **no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva** que es su norte (Fallos: 339:1695; 338:484; 325:1105; 325:1014; 323:3207; 320:2209; 320:730; 315:1186; 315:1203; 314:629; 308:533), las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que en su ámbito específico tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (Fallos: 338:1311; 310:870) como así tampoco la restricción cognoscitiva del juicio ejecutivo (Fallos: 330:5345; 318:2060).

El fallo que, no se ajuste a la verdad jurídica objetiva, me deja en situación de calle y sin trabajo, siendo yo una persona sin familia que me pueda acoger eso pone en peligro mi vida, por lo tanto, viola derechos fundamentales reconocidos en nuestra constitución nacional, tratados internacionales y la constitución de la provincia de Chubut:

- a) DERECHO A LA VIDA, el cual está reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art 4: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en la Constitución de la Provincia de Chubut esta garantizado en el Inc. 1 del Art. 18.
- b) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, la cual está reconocida por el Art. 5 del Convención Americana de Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) DERECHO A LA VIVIENDA, el cual se encuentra reconocido en nuestra Constitución Nacional en el Art. 14 Bis y en diversos tratados sobre derechos humanos ratificados por nuestro país tales como el Art. 25 de la declaración universal de los derechos humanos “la vivienda adecuada fue reconocida como parte del derecho a un nivel de vida adecuado”, El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 11 y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 17. Este derecho también esta reconocido en la Constitución de la Provincia de Chubut en el Art. 77.
- d) DERECHO AL TRABAJO: el cual se encuentra reconocido en nuestra Constitución Nacional en los Artículos 14, 14 bis y 75 inciso 19 y, en la Constitución de la Provincia de Chubut, en el Art. 23.
- e) DERECHO A LA PROPIEDAD, el cual esta reconocido en el Art. 17 de las Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Chubut en el Art. 20.